RAWSON, 12 de octubre de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G., R. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Medida Cautelar” (Expte. N° 25.876 - Año: 2.023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Por escrito digital CRU -007755000000059872-8 se presenta la señorita R. J. G., con patrocinio letrado, y requiere el dictado de una medida cautelar de carácter autónomo. Mediante esta pretende que se ordene su urgente restitución, como cadete, al cursado del segundo cuatrimestre del segundo año de la carrera T. S. en S. P. del I. S. de F. P. (en adelante, I.), dependiente de la Policía provincial. Ello hasta la interposición de la acción contencioso administrativa, la que -según expresa- ejercerá vencidos los plazos exigidos por la Ley I N° 18. Funda su requerimiento en lo dispuesto en los arts. 197 y siguientes del CPCC y en la Ley XIII N° 27.----------

------ En el apartado II.- Hechos, manifiesta que el 14 de diciembre de 2.021, mediante el Decreto N° 1.245, suscripto por el Gobernador de la Provincia, fue nombrada “cadete de primer año en la carrera en T. S. en S. P. – O. de P. del I. N° X. de la Policía Provincial. Y que, mediante Resolución N° 439, rubricada por el señor Jefe de Policía Provincial, fue promovida a partir de diciembre de 2.021 a segundo año de la carrera. ----------

------ Aclara que en el año 2.021 fue designada por el referido decreto y que cursó el primer año, habiendo sido promovida a segundo año a fines del año 2.021 por la mencionada resolución, comenzando a cursar el segundo año en 2.022, el que debía terminar en diciembre de ese año. Dice que, no obstante ello, se le dio de baja, sin el dictado de ningún acto administrativo revestido de forma legal y sin justificación alguna. ----------

------ Comenta que el proceso de baja tuvo lugar ante un supuesto hecho ilícito perpetrado en un local nocturno de la ciudad de Trelew, en el mes de septiembre

del año 2.022, momento en el que se encontraba con dos compañeras de estudio y que, según la denuncia, habrían tomado dinero del frasco de la propina ubicado sobre la barra de atención del local. Agrega que fue la propia Policía Provincial la que efectuó la denuncia ante el MPF de Trelew y que el 12 de junio de 2.023 fue sobreseída en forma total y definitiva.----------

------ Acusa que fue dada de baja en forma totalmente arbitraria y de hecho, ya que no solo no se le permitió el ejercicio de su derecho de defensa sino que tampoco se dictó ningún acto administrativo para ello -insiste. ----------

------ Señala que el 28 de octubre de 2.022 se la hizo comparecer personalmente y se le comunicó la baja del I., sin expresión de causa y sin hacerle entrega de ninguna resolución y/ o acto administrativo que explicare los motivos de la decisión adoptada. ----------

------ Manifiesta que de la lectura del Expediente N° 188/20.22 – I. N° X., caratulado: “Baja del Instituto Ex cadete de 2° año R. J. G.”, donde tramitó la baja, no se advierte la existencia de un acto administrativo fundado. Sostiene que en dicho expediente solo se observa la existencia de un informe y conclusión, producida por el Comisario Inspector, Director de dicho Instituto, quien solicita la baja por trasgresión al Reglamento Interno del Cadete, art. 80, incs. b) y f); art.. 84, incs. a), b) y h) y art. 79, inc. g).----------

------ Aduce que, previo a ese informe/ conclusión, en la hoja 53 de dicho expediente, obra una leyenda con sello “autorizado”, suscripto por el señor Jefe de Policía, en el que hace lugar a la baja y desafectación, según lo requerido por el Jefe del Instituto Policial. Alega que nunca pudo defenderse en tanto no fue objeto de imputación alguna y/ o citación a ejercer su derecho de defensa.

------ Entiende que si la intención del Cuerpo de Policía consistía en lograr la baja por la supuesta comisión de un hecho ilícito de su parte, debieron suspenderla en forma preventiva hasta la resolución y/ o sentencia en sede judicial.----------

------ Dice que al no existir un acto administrativo no solo se la privó del derecho a conocer los argumentos y derechos en que se funda la baja, sino que

además, se viola el debido proceso al prescindirse de toda formalidad. Subraya que se inició un expediente administrativo, en el que nunca fue citada y se le dio la baja con un simple “autorizado”.----------

------ Remarca que el informe/ conclusión del Director del I. fue tan solo una opinión de este, no susceptible de ataque jurídico; pero que, de ninguna manera, es el acto por el cual se puede tomar la decisión de proceder a la baja y/ o desafectación. Sostiene que la autorización brindada por el Jefe de Policía, con una simple firma y sello, carece de las formalidades propias de un acto administrativo válido, tornándolo inexistente. ----------

------ Afirma que, una vez concluidas las actuaciones criminales y siendo sobreseída de forma definitiva, el 23 de junio de 2.023 efectuó una presentación ante el señor Jefe de Policía en la que solicitó se dejara sin efecto la baja y se suspendiera el “acto” en forma cautelar por causar gravamen irreparable. Señala que en dicho escrito, pidió la declaración de nulidad de la “autorización” brindada por el Jefe de Policía para desafectarla y, consecuentemente, proceder a la baja. Remite a la hoja 53 del expediente administrativo antes individualizado. ----------

------ Expone que también requirió la nulidad del acto de fecha 28 de octubre de 2.022 (hoja 1 del referido expediente), por el cual se le comunicó la baja. Aclara que lo hizo en los términos del art. 33, inc. c) de la Ley I N° 18, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legal establecido. Sostiene que ambas peticiones se realizaron en el marco de los arts. 33, inc. d) y 117 de la Ley I N° 18.----------

------ Aclara que vencidos los plazos de rigor, dentro de los 10 días de agotada la vía y producida la mora y/ o dentro del plazo que este Cuerpo fije, interpondrá la acción contencioso administrativa. Hasta tanto ello no ocurra continúa- entiende necesario contar con un manto de protección legal que no tornen ilusorios los derechos que intenta proteger y evitar el daño que se le está generando, privándola de cursar las materias del segundo cuatrimestre del segundo año de la carrera, sin que exista un acto administrativo dictado en forma legal que lo justifique.----------

------ Añade que en sede administrativa solicitó su urgente restitución al ISFP con carácter de cautelar. Dice que no obtuvo respuesta y que se encuentran vencidos los términos previstos por el art. 13, inc. 2, de la Ley XIII N° 27. ---

------ En el acápite III, alega acerca de la procedencia de la medida requerida. En cuanto a la verosimilitud del derecho señala que fue designada mediante el Decreto N° 1.245/2.021 como cadete de 1° año del I. Y que finalizado el primer año, fue promovida al segundo año de esa carrera mediante Resolución N° 439/2.021-DRH, suscripta por el Jefe de Policía. ----------

------ Entiende que no puede dejar sin efecto una designación efectuada por decreto del Gobernador mediante una simple nota u oficio suscripto por personal policial, como tampoco la promoción a segundo año dispuesta a su favor por el Jefe de Policía.----------

------ Manifiesta que la baja y/ o desafectación no ha sido objeto de resolución administrativa, que solo existe una mera nota que hace alusión a un oficio, el que tampoco se encuentra en el expediente administrativo.----------

------ En cuanto al peligro en la demora, recuerda que se encontraba cursando el segundo año al momento de la baja y que las demoras en las que pueda incurrir la resolución “al presente recurso”, le generará un claro perjuicio y menoscabo de derechos, como sería la pérdida del ciclo lectivo 2.023. Cita el art. 13 de la Ley XIII N° 27).----------

------ Aduce que a la fecha de la baja, había cursado el segundo año casi en su totalidad, que aprobó 15 materias, por lo que nada obsta a su reincorporación a la cursada de segundo año, con vistas a pasar a tercero en el año 2.024. Dice que aprobó todo el primer cuatrimestre del segundo año. Sostiene que es plenamente posible su reincorporación a la cursada del segundo cuatrimestre del segundo año de la carrera, ya que -insiste- aprobó el primer cuatrimestre en su totalidad. ----------

------ En orden a la contracautela requerida, ofrece caución juratoria. ----------

------ **2.** Entre las fs. 50/53 obra respuesta al Informe requerido a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut. ----------

------ Propicia el rechazo de la medida cautelar peticionada por la actora, ya que -según entiende- la actora no acredita el cumplimiento de los presupuestos exigidos para su dictado. Dice que la accionante se limita a mencionar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, pero que nada dice de aquellos requisitos especiales requeridos cuando la cautela se dirige a suspender un acto que emana del Òrgano legalmente investido para su dictado.

------ Manifiesta que el propio relato de la accionante da cuenta que no estamos ante a un acto administrativo sino frente a una situación de hecho. Aduce que mal podría entonces prosperar una medida cautelar de suspensión del acto, conforme el art. 13, inc. 2 de la Ley XIII N° 27, cuando no existe aquel.--------

------ Por otra parte, señala que la medida cautelar autónoma está prevista para un escenario diferente al de autos, en el que exista un acto administrativo recurrido, supuesto en el que se requiere la tutela cautelar a fin de evitar los perjuicios que aquel pueda causar durante el trámite del agotamiento de la vía.

------ Sostiene que mal puede plantear la actora una medida cautelar autónoma cuando tiene expedita la vía judicial, ya que no nos encontramos frente a un acto administrativo que exija el agotamiento de la vía para interponer la acción.

------- Expone luego que la accionante ofrece como contracautela una caución juratoria, la que resulta manifiestamente insuficiente en el marco de la Ley de Medidas Cautelares. ----------

------ Finalmente, agrega que conforme la descripción de los hechos realizada en la demanda, los presentes no son competencia de este Cuerpo, en tanto no se cuestiona un acto administrativo sino una situación de hecho.----------

------ **3.** A fs. 55 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a favor del otorgamiento de la medida cautelar requerida (fs. 59/60). ----------

------ El Magistrado advierte las similitudes del presente caso y del precedente “A., C. A…” (SI N° 74/2.023). Manifiesta que como parte del derecho de acceso a la justicia y un modo de concretar la tutela judicial efectiva (art. 8 de

la CADH, art. 18 CN), la inexistencia de un proceso principal no sería obstáculo para el análisis de procedencia de la medida cautelar que se pide de modo autónomo, dependiendo de un procedimiento administrativo y hasta tanto la acción se encuentre habilitada.----------

------ A su juicio, en el presente, se encuentra cumplido el recaudo del art. 13 inciso 2 de la Ley XIII N° 27, en tanto se ha solicitado ante la Administración la suspensión de los efectos de la baja dispuesta de modo verbal, sin haber recibido respuesta. ----------

------ Considera que la señorita G. ha acreditado sumariamente, mediante el trámite administrativo que obra como documental, que el 28 de octubre de 2.022 se le comunicó la baja de modo verbal. Entiende que no surge la existencia de algún acto administrativo que hubiera formalizado la decisión.---

------ Remarca que esta circunstancia resulta coincidente con la plataforma del precedente referido, en el que se tuvo en consideración la inexistencia del valladar de la presunción de legitimidad del acto administrativo ante la ausencia de este. Y que a ello se agregó la falta de exigencia de un criterio estricto para el análisis de la petición cautelar, fundado en el mismo motivo, esto es, no existe un acto administrativo, formal y completo, en el que se brinde tratamiento y resolución a la cuestión, disponiendo la baja de la cadete. ------

------ En cuanto a los recaudos de la Ley XIII N° 27 (art. 3), concluye que se tiene por acreditado el perjuicio, en tanto la peticionante se encuentra impedida de cursar regularmente sus estudios y rendir las materias. Y que se evidencia la verosimilitud de la ilegitimidad, ya que la actuación de la Administración se percibe apartada del régimen administrativo. ----------

------ Con relación a la verosimilitud del derecho, dice que la actora acompañó copia del Decreto N° 1.245 del 14 de diciembre de 2.021, que la nombró como Cadete de Primer Año en la Carrera “Tecnicatura Superior en Seguridad Pública - Oficial de Policía” de la Policía Provincial (art. 1 y Anexo I), y que fue promovida al segundo año en la carrera por Resolución N° 439/22 DRH – BI (SyT), a partir del 1 de diciembre de 2.021. ----------

------ En cuanto a la afectación del interés público, agrega que este Cuerpo la encontró ausente en el precedente citado, destacando que lo trascendental para el interés público es el apego de la Administración, la Policía Provincial, a las normas procedimentales, fundamentalmente cuando de afectación de derechos o intereses de los administrados se trata. En el caso, se aprecia que la actuación de la Administración carece de soporte legal, puesto que se le comunica la baja a la cadete sin que se hubiera dictado el acto administrativo respectivo.---------

------ Trae un fragmento del precedente citado, ya que lo considera trasladable al análisis de este caso: “el dictado de una medida cautelar como la peticionada, lejos está de producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado (inc. e), en tanto el cursado de la cadete privilegia impedir eventuales afectaciones a la administrada, pero no conlleva de por si, el reconocimiento de un derecho subjetivo a su favor que pudiera tornar irreversible la situación jurídica originada como consecuencia de su otorgamiento”.----------

------ **4.** A fs. 61 se llaman Autos para Resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1.** Que corresponde verificar si se acreditan en autos los recaudos establecidos por la ley de “Medidas Cautelares contra el Estado”, en particular aquellos dispuestos en el art. 13 para el dictado de una cautela que conlleve a la suspensión de los efectos de un acto estatal. En cuanto a estos, recordamos que el inciso 1 requiere que se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inc. a); la verosimilitud del derecho invocado (inc. b); la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto (inc. c); la no afectación directa del interés público (inc. d); que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (inc. e).----------

------ En general diremos que el Superior Tribunal ha entendido que, requerida la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que se presume legítimo, su admisión reviste carácter excepcional (cfr. SI N° 40/SCA/02), y la

procedencia de los recaudos debe merituarse con mayor estrictez (SI N° 24/SCA/15 y 85/2.020, entre muchas).----------

------ Ahora bien, tal afirmación parte de considerar que la afectación de su derecho, denunciada por la administrada proviene de, entre otros supuestos, un acto administrativo estatal. ----------

------ En autos, según la actora y lo expuesto en el Informe de la Fiscalía de Estado, el acto administrativo todavía no ha sido dictado. Ello revela que la cadete fue dada de baja de hecho. ----------

------ Por lo que no existe aquí el valladar de la presunción de legitimidad del acto administrativo, por su manifiesta inexistencia; ni el criterio estricto para el análisis de la petición cautelar que, como dijimos, impera en su estudio.--------

------ **1.1** En cuanto al primer recaudo, en tanto no existe acto administrativo que disponga su baja, la actuación de la Policía de la Provincia del Chubut le produce un evidente perjuicio grave de imposible reparación ulterior, en tanto se encuentra “de hecho” impedida de cursar las materias correspondientes al segundo semestre del segundo año de la carrera. Esta circunstancia también acredita la verosimilitud de la ilegitimidad (inc. c), en tanto la actuación de la Administración se percibe apartada del régimen administrativo, puesto que respecto de la cadete no se ha emitido un acto administrativo que disponga su baja.----------

------ **1.2** En orden a la verosimilitud del derecho (inc. b), se ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad” (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho “...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad...”

(STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, entre muchas).----------

------ Hemos de señalar que encontramos acreditada la verosimilitud del derecho invocado, puesto que la actora acompañó copia del Decreto Nº 1.245 del 14 de diciembre de 2.021, que la nombró como Cadete de Primer Año en la Carrera "Tecnicatura Superior en Seguridad Pública - Oficial de Policía" de la Policía de la Provincia del Chubut (art. 1º y Anexo I), y de la Resolución Nº 439/22 DRH-B1(SyT), que la promueve al segundo año en la carrera, a partir del 01 de diciembre de 2.021. ----------

------ Luego, para producir -en los hechos- la baja de la cadete, se le informó sobre una decisión de tal naturaleza, pero surge de estos autos que el acto administrativo correspondiente aún no ha sido dictado.----------

------ **1.3** En tanto la norma exige verificar que no se afecte al interés público, debemos expresar que, como lo anota Ezequiel Cassagne, con cita de Simón Padrós, "…el criterio del interés público "no puede admitirse sin más, debiendo por el contrario indagarse -en cada caso- la efectiva presencia de las razones de interés general que imponen la ejecución inmediata del acto administrativo. Y ello es así, pues como hemos señalado, no cualquier interés invocado por la Administración Pública será suficiente para concluir en que la suspensión compromete, por sí misma y apriorísticamente, el cumplimiento de fines generales impostergables". A su vez, hay que recordar que el interés público no debe ser aquél perseguido por una administración en particular, sino el de toda la comunidad. De todas formas, nuestra opinión es que, en principio, frente a una ilegalidad manifiesta no es procedente la invocación del interés público…". (Las Medidas Cautelares contra la Administración, en http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Las_medidas_cautelares_contra_la_Administracio,_en_Tratado_de_Derecho_Procesal_Adminsitrativo,_Director_Juan_Carlos_Cassagne).----------

------ En estos autos, nada expuso la Fiscalía de Estado respecto a cómo el otorgamiento de la medida peticionada podría afectar del interés público. Este Cuerpo entiende que tal afectación no se configura en autos. En verdad, lo trascendental para el interés público es el apego de la Administración, la Policía

de la Provincia del Chubut, a las normas procedimentales, fundamentalmente cuando de afectación de derechos o intereses de los administrados se trata. En el caso, se aprecia que la actuación de la Administración carece de soporte legal, puesto que se le comunica la baja a la cadete cuando aún no se ha dictado el acto administrativo respectivo.----------

------ **1.4** En definitiva, el dictado de una medida cautelar como la peticionada, lejos está de producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado (inc. e), en tanto el cursado de la cadete privilegia impedir eventuales afectaciones a la administrada, pero no conlleva de por sí, el reconocimiento de un derecho subjetivo a su favor que pudiera tornar irreversible la situación jurídica originada como consecuencia de su otorgamiento.----------

------ **2.** Por lo tanto, analizados los recaudos citados, corresponde disponer la tutela solicitada por la señorita R. J. G. y ordenar su reincorporación al Instituto S. de F. P. Nº X., a quien además se le deberá permitir cursar las materias pendientes correspondientes al segundo cuatrimestre del segundo año de la carrera. La cautelar aquí dispuesta se extenderá hasta la finalización del presente ciclo lectivo (art. 5 de la Ley XIII Nº 27).----------

------ Asimismo, a los efectos de continuar con el desarrollo de este proceso judicial, la actora deberá acreditar el cumplimiento del artículo 76 de la Ley I N° 18 y el desistimiento de la vía administrativa, pues mantiene abiertas vías paralelas (conf. SI N° 45/2023 y 131/SCA/16). ----------

------ **3.** Que en cuanto a la contracautela, resulta procedente fijarla como caución juratoria de la presentante, señorita R. J. G., de conformidad a lo ofrecido en el punto III-C del escrito digital CRU- 007755000000059872-8 y lo prescripto en el art. 10 inc. 2) y 2 inc. 2) de la Ley XIII Nº 27.----------

------ **4.** Sin imposición de costas, en tanto no hubo sustanciación.----------

------- Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

----------**R E S U E L V E :**----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la señorita **R. J. G.** y ordenar su **REINCORPORACIÓN** al I. S. de F. P. Nº X., a quien además se le deberá permitir cursar las materias pendientes correspondientes al segundo cuatrimestre del segundo año de la carrera, hasta la finalización del presente ciclo lectivo (art. 5 de la Ley XIII Nº 27). Sin costas.----------

------ **2°)** La medida cautelar decretada, lo es bajo la responsabilidad de la parte actora, aceptándose como contracautela la caución juratoria de la presentante, prestada en el escrito digital CRU-007755000000059872-8. Líbrense Oficios a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chubut y al I. S. de F. P. Nº X., a fin de que arbitren las medidas para hacerla efectiva. Los Oficios que se ordenan librar, deberán ser remitidos en formato de texto, a la dirección electrónica: mesaentradastj@juschubut.gov.ar para su confronte y posterior suscripción.----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. D. S. V. en el 11 % de lo que le resulte regulado oportunamente en el proceso a los letrados de su parte (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 de octubre de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.